



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Educación



Universidad de León

1897

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y LA UNIVERSIDAD DE LEÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS PRACTICA DEL MÁSTER UNIVERSITARIO DE PROFESORES DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS DE IDIOMAS, Y DE LA FORMACIÓN PEDAGÓGICA Y DIDÁCTICA EXIGIDA PARA AQUELLAS PERSONAS QUE, ESTANDO EN POSESIÓN DE UNA TITULACIÓN DECLARADA EQUIVALENTE A EFECTOS DE DOCENCIA, NO PUEDEN REALIZAR LOS ESTUDIOS DE MÁSTER.

En Valladolid, a 30 de septiembre de 2013.

REUNIDOS

De una parte, en representación de la Comunidad de Castilla y León, el Excmo. Sr. D. Juan José Mateos Otero, Consejero de Educación de la Junta de Castilla y León, nombrado por Acuerdo 9/2011, de 27 de junio, de su Presidente, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 26.1.I) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

De otra, el Sr. D. José Ángel Hermida Alonso, Rector Magnífico de la Universidad de León, nombrado por Acuerdo 30/2012, de 4 de abril, de la Junta de Castilla y León, en ejercicio de la competencia que le otorga el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y el artículo 80 de los Estatutos de la Universidad de León, aprobados por Acuerdo 243/2003, de 23 de octubre, de la Junta de Castilla y León.

Las partes se reconocen recíprocamente capacidad para la firma de este convenio, a cuyo efecto,

EXPONEN

PRIMERO.- Que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, conforma las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas como profesiones reguladas, cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Máster, obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.4 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

SEGUNDO.- Que, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, se han establecido las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.



TERCERO.- Que, mediante la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, se han establecido los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas. En su apartado 5, al regular la planificación de las enseñanzas, establece que el Practicum se realizará en colaboración con las instituciones educativas establecidas mediante convenios entre Universidades y Administraciones Educativas. Las instituciones educativas participantes en la realización del Practicum habrán de estar reconocidas como centros de prácticas, así como los tutores encargados de la orientación y tutela de los estudiantes.

CUARTO.- Que, mediante la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster. En el artículo 5 se prevé que el Practicum se realice en colaboración con las instituciones educativas que impartan las enseñanzas correspondientes establecidas por las Administraciones Educativas. Las instituciones educativas participantes en la realización del Practicum habrán de estar reconocidas como centros de prácticas, así como los tutores encargados de la orientación y tutela de los estudiantes.

7

QUINTO.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad de Castilla y León, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal.

SEXTO.- Que, mediante Orden EDU/408/2012, de 7 de junio, se ha autorizado a las universidades de Castilla y León a ofertar la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no puede realizar los estudios de máster.

SÉPTIMO.- Que la Universidad de León realiza el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Esta universidad, mediante Resolución de 30 de julio de 2013, de la Dirección General de Universidades e Investigación, tiene autorizada la impartición de la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no puede realizar los estudios de máster.

OCTAVO.- Que es competencia de las universidades la planificación, seguimiento y evaluación de los Practica del Máster Universitario de Profesores de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas y de la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no puede realizar los estudios de máster.

A



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Educación



Universidad de León

NOVENO.- Que la realización de las prácticas de iniciación docente corresponde a la Consejería de Educación en tanto conlleva la participación, por una parte, de centros docentes no universitarios en los que se impartan dichas enseñanzas y, por otra, de profesores de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas que se hagan cargo de la tutela.

En virtud de lo expuesto, las partes firmantes acuerdan formalizar el presente convenio específico de colaboración, con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Objeto.

El presente convenio tiene por objeto establecer la colaboración entre la Comunidad de Castilla y León, a través de la Consejería de Educación, y la Universidad de León, para el establecimiento de los Practica de:

- 7
- a) El Máster universitario de Profesores de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.
 - b) La formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no puede realizar los estudios de máster.

SEGUNDA.- Obligaciones de la Universidad de León.

La Universidad de León se compromete a:

- a) Realizar y supervisar el desarrollo de los Practica fundamentalmente en los centros docentes no universitarios reconocidos como centros de prácticas por la Consejería de Educación.
 - b) Poner en conocimiento de la Consejería de Educación y de los centros de prácticas por ésta seleccionados, la planificación de los Practica con la antelación suficiente a su comienzo.
 - c) Expedir a los Profesores de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas que colaboren como tutores en los Practica, el correspondiente certificado de acreditación como profesor tutor.
 - d) Reducir un 30%, a los Profesores de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas que colaboren como tutores, los costes de matrícula de un curso de formación continua o de extensión universitaria organizado por la Universidad de León siempre que los alumnos que reciban
- M



los mencionados profesores cursen el Máster o la formación equivalente referidos en dicha universidad.

e) Otorgar acceso gratuito a un curso de formación continua del profesorado universitario, que se celebre en la Universidad de León, siempre que los alumnos que reciban los Profesores de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas cursen el Máster o la formación equivalente referidos en dicha universidad. En estos cursos, se reservará un cupo del 20% de sus plazas para estos profesores.

f) Expedir a los Profesores de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas que colaboren como tutores el carnet o permiso de acceso a las bibliotecas, instalaciones deportivas o de otro tipo y demás actividades culturales que se organicen en la universidad.

g) Publicar los resultados correspondientes a los trabajos científicos de los Profesores de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas que colaboren como tutores, en las revistas científicas gestionadas por la universidad.

TERCERA.- Obligaciones de la Consejería de Educación.

La Consejería de Educación se compromete a:

2 a) Seleccionar y reconocer como centros de prácticas, a los centros docentes no universitarios en los que se impartan las Enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, de conformidad con lo establecido en las Ordenes ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas y EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster.

b) Poner los centros de prácticas seleccionados a disposición de la Universidad de León con la antelación suficiente para que pueda desarrollarse en ellos los Practica.

c) Seleccionar como tutores a profesores que impartan docencia en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.

d) Comprobar que dichos tutores acogen a los alumnos en prácticas en los períodos que se establezcan a lo largo del curso escolar, posibilitan la iniciación en la práctica docente de los citados alumnos, y les asesoran en cuestiones pedagógicas y didácticas.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Educación



Universidad de León

- a) El acuerdo unánime entre las partes.
- b) El incumplimiento por alguna de las partes de lo dispuesto en las cláusulas del mismo.
- c) La denuncia expresa del convenio, con un preaviso mínimo de tres meses a la finalización de su vigencia o de alguna de sus prórrogas, por una de las partes.

6.2. En caso de resolución del convenio durante el curso académico, éste continuará surtiendo sus efectos hasta la finalización de dicho curso en lo que respecta a las disposiciones aplicables a los estudiantes y a los tutores.

SÉPTIMA.- Naturaleza y jurisdicción.

7.1. El presente convenio tiene naturaleza administrativa, siéndole de aplicación el régimen jurídico establecido en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7.2. Cualquier cuestión que se suscite en la aplicación e interpretación del presente convenio que no sea resuelta por la comisión de seguimiento prevista en la cláusula cuarta, será sometida a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En prueba de conformidad se firma el presente convenio por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.



EL CONSEJERO DE
EDUCACIÓN

7

Fdo. Juan José Mateos Otero.



EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD
DE LEÓN

Fdo. José Ángel Hermida Alonso.



e) Reconocer a los Profesores de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas que colaboren como tutores en estos Practica concediéndoles:

- e.1. Puntuación específica para obtener licencias por estudios.
- e.2. Puntuación específica para acceder al cargo del Director.
- e.3. Puntuación específica para la convocatoria de concurso de méritos para la provisión en comisión de servicio de determinados puestos del sistema educativo.
- e.4. Puntuación específica para los cursos de metodología y didáctica o de idiomas.
- e.5. Créditos de formación permanente.

CUARTA.- Comisión de seguimiento.

4.1. Con el fin de realizar un seguimiento detallado del presente convenio, se creará una comisión de seguimiento formada por dos representantes de cada una de las instituciones signatarias. Dichos representantes serán designados, en el caso de la Universidad de León, por su correspondiente Rector y, en el caso de la Comunidad de Castilla y León, por el Consejero de Educación. Corresponderá la presidencia de la comisión a uno de los representantes de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo que haya dispuesto el Consejero de Educación.

4.2. La comisión de seguimiento se reunirá al menos una vez al año convocada por su presidente. Con independencia de ello, se reconoce a cada parte firmante el derecho de solicitar al presidente la convocatoria de reuniones extraordinarias de la comisión.

4.3. Corresponderá a la comisión de seguimiento:

- a) Velar por el cumplimiento del presente convenio.
- b) Resolver las dudas y controversias que, en su caso, se susciten en el desarrollo del presente convenio.
- c) Proponer aquellas otras iniciativas que considere oportuno con ocasión de la ejecución del presente convenio, su mejora y eventual prórroga.

QUINTA.- Vigencia.

El presente convenio surtirá efectos desde el momento de su firma y tendrá una duración anual, prorrogable tácitamente por períodos anuales.

SEXTA.- Causas de extinción.

6.1. Serán causas de resolución de este convenio: